



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
 Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	PROTECCIÓN S.A.
AFECTADO	FANNY YANTEN VALLEJO
INCIDENTADA	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI
RADICADO	050014303 008 2020 00328 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
ASUNTO	CONFIRMA SANCIÓN

Se decide la Consulta a sanción por desacato a sentencia proferida en acción de tutela, impuesta por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, al señor **CARLOS ALBERTO MORERA ORDOÑEZ** en calidad de **DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, dentro del trámite incidental promovido por el accionante **PROTECCIÓN S.A.** quien actúa en favor de los intereses de la señora **FANNY YANTEN VALLEJO**.

I. ANTECEDENTES

PROTECCIÓN S.A. quien actúa en favor de los intereses de la señora FANNY YANTEN VALLEJO promovió acción de tutela en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, la cual fue resuelta mediante sentencia que concedió el amparo constitucional protegiendo el derecho fundamental de petición ordenándole a HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI que procediera *“en concordancia con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 a remitir el escrito de petición elevado por la apoderada de la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. el 29 de septiembre de 2020, a la entidad que considere competente para resolver la misma y ponga en conocimiento al petente de tal decisión en debida forma”*.

La parte actora solicitó iniciar incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

El mismo fue tramitado, tras requerimiento al señor CARLOS ALBERTO MORERA ORDOÑEZ en calidad de DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, mediante auto de 26 de enero de 2021 (fol 69). Y por auto de 29 de enero (fol 74), se abrió formalmente el incidente y se le concedió término para ejercer el derecho de contradicción. La sociedad accionada y el incidentado no se pronunciaron durante el trámite incidental.

El juzgado de origen resolvió sancionar al incidentado mediante proveído de 12 de febrero de 2021, en el que se impuso sanción consistente multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fol 78-82).

Por lo expuesto, se procede a decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 que, *"la persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*.

Por su parte, el artículo 9º del decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el Fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, si hubo incumplimiento del Fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T-086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.

Ahora, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un Fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario

establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisada la actuación cumplida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, este Despacho concluye que la sanción impuesta mediante el trámite de incidente por desacato se ciñó al procedimiento dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Que el representante legal de la accionada, acusado de incumplir con lo ordenado en la sentencia de tutela, fue debidamente vinculado al trámite, notificado del mismo y que aquél contó con oportunidad para ejercer su derecho de defensa para desvirtuar el incumplimiento denunciado.

Se acreditó la responsabilidad subjetiva del sancionado en el desacato, a la orden de amparo descrita, en atención al cargo que ostenta dentro de la entidad accionada y a que, a la fecha, no se ha acreditado su cumplimiento ni se mostró diligencia en cumplir la orden judicial, pese al requerimiento efectuado, toda vez que la entidad accionada sigue sin cumplir la orden proferida en el fallo de tutela y alega cumplimiento con la respuesta que uso como medio de defensa en la acción de amparo constitucional, respecto de la que concluyó, el juez de conocimiento, no era acción suficiente para garantizar el derecho fundamental invocado como vulnerado. De lo anterior se colige que cabe dar aplicación a las premisas normativas estudiadas y confirmar, como en efecto se hará, la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en sede de consulta

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción por desacato a sentencia proferida en acción de tutela, impuesta a **CARLOS ALBERTO MORERA ORDOÑEZ** en calidad de **DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, mediante providencia de 12 de febrero de 2021, por el

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>026</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>23 de febrero de 2021</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7ca760c45e46391b3387841e5ecc28f502940801db84bb8d9a13f22a3e2e7b1

Documento generado en 22/02/2021 10:48:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>